

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

TESIS DE JURISPRUDENCIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL MISMO SOLO NECESITAN ESTAR AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL.

(Disposición aplicable a partir del 4 de agosto de 1979). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social, en su texto vigente a partir de la reforma del 3 de agosto de 1979, "las resoluciones que pongan fin a los recursos de inconformidad serán autorizadas por el Secretario General del Instituto o por el Secretario Consultivo Delegacional", sin que sea necesario que las mismas estén firmadas por el presidente del Consejo Técnico o del Consejo Consultivo Delegacional, pues estos funcionarios están obligados a firmar, únicamente los acuerdos que dicten dichos cuerpos colegiados para aprobar, modificar o desechar los proyectos de resolución elaborados por la Unidad de Inconformidades o por los Servicios Jurídicos Delegacionales, en los términos del numeral invocado. Por consiguiente, para la legalidad de la resolución basta con la firma del secretario correspondiente, sin que sea necesario que también aparezca firmada por el presidente.

Revisión No. 1415/81. Resuelta en sesión de 11 de febrero de 1982, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.

Revisión No. 1337/81. Resuelta en sesión de 13 de abril de 1982, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

Revisión No. 1655/81. Resuelta en sesión de 13 de abril de 1982, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

TESIS AISLADAS

DEMANDA. LA REGLA GENERAL PARA EL PLAZO DE SU INTERPOSICION NO TIENE PRIMACIA SOBRE LOS CASOS DE EXCEPCION.

El artículo 192 del Código Fiscal Federal preceptúa como regla general que la demanda debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada, a excepción de diversos casos ahí previstos, en los que la presentación debe hacerse dentro del plazo consignado para cada uno de ellos, sin que pueda considerarse que la regla general prevalezca sobre los casos de excepción, pues carecería de sentido que el legislador las hubiera establecido, por tanto, debe estarse a lo estatuido para cada supuesto y, en consecuencia, no procede desechar una demanda presentada fuera del plazo previsto en la regla general pero dentro de lo establecido en una de las excepciones, cuando ésta se presenta.

Revisión 1472/81. Resuelta en sesión de 4 de mayo de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

FIRMA FACSIMILAR EN LA RESOLUCION IMPUGNADA. SE PRUEBA SI SE EXHIBE UNA COPIA AUTOGRAFA DE LA MISMA.

Si ante la imputación de la actora de que la resolución impugnada tiene firma facsimilar, la autoridad prueba con la exhibición de una copia autógrafa que dicha resolución es auténtica, no debe anularse la misma por el hecho de que se hubiera notificado al particular una copia con firma facsimilar, ya que no es forzoso exhibir en juicio el original, puesto que la copia autógrafa prueba en los términos de la Jurisprudencia No. 29 de esta Sala Superior, que lleva el rubro "FIRMA FACSIMILAR.- CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCION QUE CONTENGA DICHA FIRMA", que la resolución combatida tiene firma autógrafa y es auténtica.

Queja No. 91/81. Resuelta en sesión de 4 de mayo de 1982, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.

FIRMAS DIFERENTES. DE ELLO NO SE SIGUE LA INAUTENTICIDAD DE ALGUNA.

Si en el escrito por el que se promueve un recurso se hace una firma

que difiere de otra que coloca el promovente, al comparecer ante la autoridad que conoce del mismo, de ello no se sigue la inautenticidad de la primera, pues una cosa es que las firmas sean diferentes y otra que hayan sido hechas por personas distintas, lo que sólo podrá determinarse mediante la prueba pericial caligráfica en que se cotejen las firmas y se determine si fueron hechas por el mismo sujeto.

Revisión No. 1445/81. Resuelta en sesión de 12 de mayo de 1982, por mayoría de 5 votos y 2 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

Revisión No. 1572/80. Resuelta en sesión de 17 de julio de 1981, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

PENSION POR VEJEZ. PARA DETERMINARLA DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACION PERCIBIDAS POR EL TRABAJO PRESTADO EN UNA SECRETARIA AUNQUE SE CUBRA CON BASE EN UN SUBSIDIO.

Establece el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que el sueldo básico se integra sólo con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyéndose cualquier otra prestación percibida con motivo del trabajo; por tanto, para determinar la pensión por edad y tiempo de servicios debe considerarse el tiempo laborado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia por los llamados trabajadores subsidiados y el sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidas por ese trabajo, pues aun cuando cobren con base en un subsidio, las cantidades que perciben necesariamente están incluidas en el presupuesto de Egresos de la Federación o en la Ley posterior, atento a lo dispuesto por el artículo 126 constitucional y la plaza que ocupan debe estar contemplada en el Catálogo de Empleos de la Federación o en Reglamento o acuerdo que lo amplíe, pues no es posible que una persona desempeñe un trabajo con base en un nombramiento oficial para ocupar una plaza y que ésta no exista ni esté incluida en el catálogo mencionado.

Revisión No. 1472/81. Resuelta en sesión de 4 de mayo de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.